





## PREGUNTAS Y DESAFÍOS: APUESTAS PARA UNA FORMACIÓN CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DHESC\*

POR NANCY J. ARÉVALO C.<sup>1</sup>

- \* Artículo recibido en octubre de 2004  
Artículo aprobado en diciembre de 2004
- <sup>1</sup> Psicóloga, investigadora del Cinep.





*odos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".<sup>2</sup>*

Con esta declaración de integralidad de los derechos humanos civiles, políticos y sociales se configura la propuesta<sup>3</sup> de formación y acompañamiento en una perspectiva global de derechos humanos, con énfasis en derechos económicos, sociales y culturales, reconocida como Procesos de Escuela Dhesc<sup>4</sup> Cinep.

Esta presentación articula una reseña breve de aspectos generales de la propuesta de formación, con algunas discusiones centrales que despierta el tema de los derechos sociales y los procesos de formación como práctica social. Se describe la propuesta, especificando el perfil y la caracterización de la misma e indicando algunos supuestos temáticos y metodológicos con los que trabaja. En una segunda parte se muestran algunas indagaciones en curso que han surgido de los procesos de formación, del acompañamiento a las comunidades y de los participantes destinatarios. Se abordan entonces las dimensiones de realización versus la conceptualización de los derechos, el desafío que muestran las experiencias de exigibilidad implementadas junto a las dinámicas políticas y sociales de los contextos locales, las implicaciones de la declaración de integralidad de los derechos y el enfoque mismo de una perspectiva de derechos, para cerrar con algunas reflexiones en torno a una práctica social como

la educación en derechos humanos, en tanto que ella se constituye en estrategia, proceso y posibilidad de construir formas alternativas para la transformación social.

Esta propuesta de formación es ante todo una perspectiva y un enfoque y se caracteriza por ser un proceso piloto que se encuentra en su fase inicial. Por ello, lo que se incluye en esta presentación es un esbozo de la propuesta con algunas formulaciones tentativas que pretenden dar cuenta de su caracterización, los participantes en ella, las apuestas políticas, los fines que persigue y la forma como se llevan a cabo estos procesos, en diferentes contextos y con diferentes grupos poblacionales del país, para señalar desafíos mayores a una práctica social desde una perspectiva integral de derechos humanos.

No se incorporan aspectos teóricos exhaustivos, sino más bien metodológicos y de enfoque, como tampoco se pretende arrojar resultados acabados de estos procesos. Sería prematuro adelantarnos a lo que hasta ahora se está comenzando a implementar y en donde encontramos más preguntas e incertidumbres que respuestas consolidadas a las experiencias en curso. La propuesta de formación en una perspectiva Dhesc ha sido trabajada en algunos municipios del Chocó con mujeres urbanas afrodescendientes de la Red Departamental de Mujeres Chocoanas, con líderes comunitarios del Magdalena Medio, agentes de Pastoral Social de la Diócesis de Barrancabermeja y con Mujeres asociadas en la Organización Femenina Popular (OFP).

Los momentos de formación, que se inscriben dentro de la propuesta de la Escuela Dhesc, se conciben como espacios académicos de intercambios y reflexiones, socialización de experiencias y elaboración de propuestas de acción para la búsqueda de soluciones y atención a los problemas de derechos humanos en contextos locales y regionales, específicamente en lo referente al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

A partir de estas pretensiones, las apuestas que están en la base de la propuesta de formación cobijan dimensiones como el fortalecimiento de las



organizaciones de la sociedad y hacen relación a hombres y mujeres en sus capacidades técnicas y políticas para la promoción, realización, garantía y protección de sus derechos humanos en una perspectiva de integralidad y exigibilidad.

Así mismo, la formulación de la propuesta busca establecer vínculos entre participantes, organizaciones sociales locales e instituciones para constituir o fortalecer redes nacionales y regionales comprometidas con la realización y defensa de los derechos humanos integrales. En la idea de acompañar un proceso de construcción de propuestas de intervención social por parte de quienes participan en estos procesos, en particular en materia de Dhesc, se desarrollan iniciativas piloto de exigibilidad de derechos en sus dinámicas locales de liderazgo y en los contextos geográficos en que se encuentran.



### ALGUNOS ASPECTOS CLAVE QUE DEFINEN LA PROPUESTA DE FORMACIÓN

El trabajo en una perspectiva de derechos sociales aborda, a través de un proceso de formación, la incorporación de una perspectiva y los contenidos, principios y herramientas de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (Dhesc), en el entendido, de que este enfoque incrementa la capacidad de las comunidades para defender, promover y exigir la garantía de sus derechos humanos, concebidos desde una visión de integralidad.

La propuesta de formación y acompañamiento en Dhesc fortalece el proceso organizativo de las comunidades locales a través de la capacitación, la investigación propia de la comunidad y el fortalecimiento de las competencias para la participación en la gestión pública local con un enfoque de derechos.

A partir del reconocimiento de la especificidad del tema de los derechos sociales, se trabaja con las comunidades un proceso donde se pone en juego la razón para adoptar la perspectiva de los Dhesc, cuáles son los conceptos y categorías propios del tema, los instrumentos nacionales e internacionales, los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad, los debates centrales que se suscitan allí, las interrelaciones con los temas-problemas macro y estructurales de la sociedad, entre otros.

Metodológicamente se trabaja a partir de temas-problema concretos de las mismas comunidades, lo que permite aumentar la comprensión y apropiación de los mismos.

Temáticamente se discuten los diferentes abordajes de fundamentación de los derechos humanos y el tema global de Dhesc, y de la misma manera, con abordajes plurales y diversos, se analizan críticamente, con base en la teoría y la realidad contextual, cada uno de los derechos de manera individual, de acuerdo con las prioridades del grupo —dentro de las cuales aparecen el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna, al desarrollo, al mínimo vital, a la alimentación—, a la vez que temas como los modelos de desarrollo y la exigibilidad de los derechos, los Dhesc y las políticas públicas, los mecanismos y herramientas para los

2 Declaración y Programa de Acción de Viena (parte I, Párr. 5), aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993 [A/Conf.157/24 part. I, Cap. III].

3 Esta Propuesta de formación y acompañamiento en una perspectiva integral de derechos humanos, económicos, sociales y culturales (Dhesc Cinep) hace parte del proyecto "Fortalecimiento de capacidades sociales para la exigibilidad de derechos humanos integrales", que se lleva a cabo en el Plan Trienal 2004-2006 con el auspicio de la Acción Ecuménica Sueca (Diakonia).

4 El término Dhesc cobijará en adelante esta denominación de derechos humanos, económicos, sociales y culturales, entendiéndose que esta expresión es una denominación libre de significación política para el trabajo en derechos humanos desde una concepción de integralidad. No así la encontramos en el lenguaje técnico, normativo o jurídico, donde se utiliza y acepta solamente la denominación Desc, caso de las menciones al Comité Desc de Naciones Unidas, el pacto internacional Pidesc, el Protocolo Facultativo Desc, el reconocimiento en la Constitución política de Colombia como derechos económicos, sociales y culturales. Estas comprensiones justamente hacen parte de la discusión de la presentación del tema.



procesos de participación ciudadana, planeación y gestión pública local desde la perspectiva de los derechos sociales, y los Dhesc, la ciudadanía y los retos que plantea la globalización para la realización de esos objetivos.

La propuesta de formación en Dhesc, se inscribe en una perspectiva de formación-investigación-acción, ya que al combinar el tratamiento teórico del tema con las problemáticas específicas de los participantes se perfilan iniciativas y formas de acción de los líderes que aportan a sus procesos organizativos y se crean procesos de exigibilidad integral de sus Dhesc.

Se han llevado a cabo los siguientes procesos piloto de Escuela Dhesc:

1. Proceso de formación de Escuela Dhesc en la Pastoral Social de la diócesis de Barrancabermeja. Esta escuela inició a finales del año 2002 y finalizará en 2004. Paralelamente se desarrollarán iniciativas de exigibilidad local en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Puerto Berrío, San Vicente de Chucurí, Sabana de Torres y Cimitarra.
2. Proceso de formación de Escuela Dhesc en la Red Departamental de Mujeres Chocoanas. Equipo directivo y grupo de tutoras de la Red. Organizaciones locales de mujeres pertenecientes a la Red, en los municipios del departamento, fundamentalmente ligadas a la exigencia local por derechos en Quibdó, Atrato y Pizarro.
3. Formación en el derecho a la salud con Pastoral Social de la diócesis de Barrancabermeja.
4. Formación en derecho a la salud destinada a líderes comunitarias de base de la OFP.

### Perfil de la propuesta

El tema de los Dhesc se aborda desde el punto de vista político, ético, jurídico, cultural y de género, en el marco de una concepción integral de los derechos. Por lo tanto, se establecerán las interrelaciones con los derechos civiles y políticos, lo mismo

que con las temáticas relacionadas con la ciudadanía, el conflicto armado, el desarrollo social y la construcción de la paz.

Metodológicamente se inscribe en una perspectiva de formación-investigación-acción, ya que al combinar el tratamiento teórico del tema con la construcción de indicadores y el planteamiento de núcleos problemáticos se perfila un proceso de apropiación temática y de diseño de herramientas y estrategias de monitoreo, evaluación y seguimiento de derechos para consolidar procesos organizativos que conduzcan a la exigibilidad de los Dhesc.

Adicionalmente, al desarrollar simultáneamente iniciativas piloto de exigibilidad, la propuesta emprende acciones concretas para transformar la realidad de los Dhesc en los contextos locales, comunitarios y regionales.

La propuesta se enmarca en un proceso que implica que el grupo base, en la medida de lo posible, mantenga su participación en los talleres y prácticas que de allí se deriven. El número y duración de las sesiones, al igual que la cantidad y perfil de los participantes, se someten a previa concertación con las comunidades y grupos locales.

La propuesta de formación en Dhesc está organizada por módulos temáticos y al término de cada uno de ellos se realiza un trabajo de campo de construcción y aplicación de indicadores de nivel local para contrastar con los principios y características de los derechos.

La estructura modular cobija cinco módulos temáticos, que abarcan temas como: I. Introducción y fundamentación de la perspectiva Dhesc y la exigibilidad de derechos; II. Desarrollo, política pública y gestión pública local; III. Luchas y movimientos sociales enfocados desde el punto de vista de los derechos; IV. Desglose de los Dhesc para abordar cada uno de ellos por separado; y V. La globalización y los debates centrales contemporáneos que entraña el tema de los derechos sociales.





## ALGUNOS DEBATES CENTRALES QUE PLANTEA LA PROPUESTA

### Sobre la realización y la conceptualización de los derechos

En esta presentación se parte de la siguiente consideración vivencial y común: los derechos humanos pueden parecer ideales remotos si su familia está pasando hambre, o si no puede protegerse o proteger a sus familiares contra enfermedades fácilmente evitables o asegurar a sus hijos una enseñanza básica. Sin embargo, es en circunstancias de crisis y extrema privación cuando los derechos humanos asumen su mayor importancia. Como se expresa en el preámbulo del Pidesc (1966), *"no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos"*.

El reconocimiento de la manera como los pobres, marginales y supervivientes en condiciones de vulnerabilidad social se ven obligados a vivir marca la distinción entre realidades e ideales políticos de los sujetos, dadas sus condiciones de vida, que revelan la vulneración sistemática y múltiple de todos sus derechos. Por eso es un imperativo ético y político de la realización integral de sus derechos humanos, como condición para eliminar las situaciones de pobreza, precariedad y marginalidad social en que se encuentran cada vez más sectores de la población del mundo.

Esta consideración —elemental o, mejor, de sentido común, de observación cotidiana—, ha tardado mucho en producirse. Con todo, el enfoque de los derechos humanos se ha utilizado para plantear la necesidad de reducir la pobreza, objetivo que ha venido ganando cada vez más reconocimiento nacional e internacional y que se viene aplicando

gradualmente.<sup>5</sup> Sin embargo, desde una postura de integralidad de derechos, es inadmisibile el término "reducción" de la pobreza, y se aboga entonces por su eliminación y erradicación, por cuanto se considera que la situación de precariedad configura una vulneración continuada y sistemática de múltiples derechos que impide y niega a las personas la posibilidad de realizar su dignidad y ejercer su libertad.

Uno de los motivos por los cuales este marco es imperativo en el contexto de la reducción de la pobreza —o de su eliminación, según se asuma—, es que las normas y los valores consagrados en él tienen la capacidad de dar poder a los pobres. En la actualidad se reconoce ampliamente que una reducción o una eliminación eficaz de la pobreza no es posible sin que se otorgue poder a los pobres. El enfoque de los derechos humanos con respecto a la eliminación de la pobreza trata en lo esencial de ese otorgamiento de poder. La forma fundamental en la que se produce esa entrega de poder opera mediante la introducción del propio concepto de derechos. Una vez introducido este concepto en el contexto de la adopción de políticas públicas, la razón fundamental de la reducción de la pobreza ya no procede simplemente del hecho de que los pobres tienen necesidades, sino también de que tienen derechos, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas por parte de otros. La reducción de la pobreza pasa a ser así algo más que caridad, más que una obligación moral, y se convierte en una obligación jurídica. Este reconocimiento de la existencia de derechos jurídicos de



5. Muestra de ello es la producción teórica en torno al tema recogida en el estudio titulado *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza. Un marco conceptual*, 2004, New York y Ginebra, Oacdh, Naciones Unidas.



los pobres y de la consecuente asignación de responsabilidades jurídicas de los demás hacia ellos representa un nivel de necesario cumplimiento cuando se avanza hacia el pleno ejercicio y la garantía integral de los derechos.

Esta línea de pensamiento parte de asumir que los derechos humanos económicos, sociales y culturales tienen por objeto asegurar la protección y la realización plena de las personas, partiendo de la base de que las personas, en la plenitud de su condición humana, encarnan la posibilidad de gozar de derechos, libertades y justicia social simultáneamente. Allí donde, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Pnud, 1994, 2), "la quinta parte de la población del mundo en desarrollo está hambrienta al ir a dormir cada noche, donde la cuarta parte carece de acceso a necesidades básicas como el agua de beber no contaminada y la tercera parte vive en estado de abyecta pobreza, tan al margen de la existencia humana que no hay palabras para describirlo", la importancia de prestar atención renovada y de comprometerse más con la realización efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales resulta entonces imperiosa.

En consecuencia, la propuesta de formación en una perspectiva Dhesc asume en sus aspectos conceptuales, de producción y apropiación del conocimiento social la necesidad de:

- Presentar los derechos humanos como realidades históricas y prospectivas construidas y por construir socialmente por mujeres, hombres y sociedades, para acercar y vincular la propuesta de formación a los participantes en ella.
- Reconocer los derechos humanos como realidades que aún hoy necesitan ser garantizadas y

promovidas en los ámbitos internacional, regional y nacional, y con base en este reconocimiento incorporar estrategias integrales de exigibilidad de derechos.

- Promover el acercamiento interdisciplinar en torno a las cinco dimensiones básicas de los derechos humanos: ética, jurídica, política, histórica y sociológica (naturaleza pluridimensional de los derechos) y la comprensión de la integralidad en una visión contemporánea de los derechos, abandonando toda idea de generaciones o clasificaciones de derechos humanos: civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; derechos colectivos y derechos de los pueblos.

En sus aspectos metodológicos se incluyen definiciones pertinentes para:

- Lograr una articulación crítica entre la ética —que asuma el ethos cultural— y el poder político, económico, ideológico y jurídico, a la hora de promulgar e interpretar los derechos.
- Proponer una alternativa en los modos de conocer, frente al academicismo propio de un planteamiento enciclopédico, mostrando la conveniencia de una articulación de la teoría y la praxis a partir de la misma práctica educativa.
- Superar el puro factualismo o denuncia de casos, que desconoce la unidad sistemática que subyace en los derechos humanos, y valorar los análisis más integrales y complejos que den cuenta de la realidad de los derechos.
- Buscar el máximo grado de generalización conceptual, al asumir un enfoque y una perspectiva integral de derechos humanos.

*De acuerdo con las concepciones más modernas sobre derechos humanos, los Dhesc son tan exigibles y justiciables como los derechos civiles y políticos.*



- Con base en la metodología propuesta en la parte introductoria y de fundamentación de los derechos, se establecen sus conexiones con los problemas centrales de la profundización por derechos, en sus especificidades al abordar cada uno de los derechos de manera particular.

En el marco de las anteriores pretensiones teóricas y los supuestos metodológicos de la propuesta, tomamos las dimensiones planteadas en los puntos anteriores para presentar el enfoque y la manera como intentamos construir el abordaje integral de cada derecho, así:

- *La realidad.* En ella se recogen datos reales de las vulneraciones o de las circunstancias de aplicación de los contenidos, núcleo esencial y garantías del derecho de que se trate. Esos datos se obtienen de las siguientes fuentes: noticias de periódicos, informes de organizaciones no gubernamentales, datos estadísticos, tanto oficiales como no oficiales, y algunos supuestos de jurisprudencia que sustentan los fallos constitucionales.

- *El enunciado mismo del derecho.* Aquí se recogen las principales formas de reconocimiento del derecho individual, sea éste un reconocimiento explícito o implícito. La razón de recoger ambas formas de reconocimiento radica en la conveniencia de mostrar, a través de ellas, el carácter sistemático de los derechos humanos. Los dos reconocimientos se presentan siempre uno a continuación del otro, con la pretensión de mostrar el gigantesco abismo o desfase existente entre las principales declaraciones de derechos humanos y la realidad sociológica de los mismos.

- *La explicación del derecho.* En este punto, a su vez, se compone de aspectos como el origen y la evolución histórica de cada derecho, su conceptualización, los sujetos y el objeto mismo del derecho, sus fundamentos y contenidos.

- *La aplicación del derecho.* En este apartado se recogen las diversas formas de protección del derecho. Se trata, por tanto, de individualizar y concretar en cada derecho la teoría general de las garantías de los derechos humanos.

- *La reflexión y el análisis.* Si los apartados anteriores tienen una perspectiva puramente descriptiva, el contenido de este apartado pretende aportar una visión crítica acerca de la regulación, protección y situación social efectiva del derecho de que se trate.

- *La vinculación a iniciativas mayores, nacionales y amplias para abordar conflictos sociales sobre el derecho en cuestión.* Aquí se intenta proponer y vincularse extracurricularmente a algunas acciones alternativas, como seminarios académicos, conversatorios temáticos, tertulias, congresos, actos públicos, encuentros regionales o nacionales para el intercambio de experiencias locales, encuentros nacionales, asambleas y reuniones de trabajo en torno al tema mismo de los derechos humanos o a situaciones particulares de cada uno de los derechos en cuestión, que se consideran de valor pedagógico y político para un conocimiento más amplio y profundo del derecho que sea objeto de estudio.

- *La acción sobre la realidad.* Se pretende aquí indicar algunas de las acciones que pueden ser realizadas para la defensa social efectiva del derecho de que se trate, en procesos colectivos de concertación de intereses para mayor incidencia e impacto social.

A través de las anteriores definiciones se intenta entonces superar las perspectivas descriptiva y crítica con una perspectiva participativa. Este abordaje metodológico se traduce en una invitación a salir de la pasividad y el acriticismo propios de una manera posmoderna en la que existe la tendencia y la invitación a que el yo se recluya en su torre de marfil, con la pretensión de dar sentido a un indivi-





dualismo insolidario, que no contribuye a las construcciones sociales del conocimiento ni a las formulaciones colectivas de un desafío mayor: la superación de las inequidades sociales.

### Sobre la exigibilidad

Como se ha venido planteando a lo largo de esta presentación, de acuerdo con las concepciones más modernas sobre derechos humanos, los Dhesc son tan exigibles y justiciables como los derechos civiles y políticos. Constituyen en igual medida procesos sociales, políticos y jurídicos de construcción de derechos en la perspectiva histórica.

Los derechos humanos económicos, sociales y culturales están plenamente reconocidos por la comunidad internacional y por toda la legislación internacional de derechos humanos. Aunque tales derechos han recibido menos atención que los civiles y políticos, en la actualidad son objeto de mucha mayor consideración que antes. La cuestión no consiste en saber solamente si se trata de derechos humanos fundamentales, sino en saber qué carácter jurídico tienen y a qué dan derecho las obligaciones de los Estados de hacerlos efectivos. Por tanto; se considera que:

- Son derechos que están fuertemente interrelacionados con los derechos civiles y políticos, de tal manera que permiten y garantizan hacerlos realidad. Estos derechos sólo se respetarán cuando se garanticen integralmente todos y cada uno de los derechos. Cuando las personas puedan disponer de un trabajo de acuerdo con sus capacidades; cuando se les asegure un salario justo y equitativo; cuando se proteja la salud y ella se garantice a los menores, a las personas de la tercera edad, a las madres; cuando se haga efectivo el libre acceso a la cultura, a la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, tendremos una verdadera realización del derecho a la vida y a las libertades fundamentales.
- Son derechos en los que se hace presente su dimensión comunitaria con mayor fuerza, tanto por la influencia de los movimientos sociales de los trabajadores como por las diversas corrientes ideológicas que sustentan su acción.
- Son derechos que consideran al ser humano en su situación real y concreta, a la persona que no es solo esa entidad jurídica que se denomina ciudadano —como en los derechos de primera generación—, sino ser humano, necesitado de protección. A través de los derechos económicos y sociales se puede lograr la personalización de los derechos humanos. Son los derechos de la persona humana situada en una determinada circunstancia.
- Son derechos existentes en un entorno colectivo, lo cual no significa que sólo puedan ser ejercidos por grupos sociales ni que respondan solo a intereses colectivos.
- Son derechos que tienen su fundamento en el valor de la dignidad de la persona humana. Así lo reconoce el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Son derechos que a menudo se ven limitados por la disponibilidad de recursos económicos de los países, lo cual impone la necesidad de establecer prioridades en el cumplimiento de los mismos, focaliza los recursos en las poblaciones más vulnerables y origina así una política social asistencialista, que contradice los principios rectores de los derechos humanos de igualdad, no discriminación y universalidad.<sup>6</sup> No obstante, es importante señalar que una condición de estos derechos es la progresividad. Esta condición les imprime una connotación problemática, que se ha utilizado como argumento político para justificar el incumplimiento de su realización. Pero el hecho de ser derechos de realización progresiva no admite su correlato de retroceso o situaciones en donde se compruebe regresividad en su cumplimiento.



Adicional a este punto de progresividad de los Dhesc, en la literatura de los derechos sociales se ha considerado una condición de núcleo duro o esencial de cada derecho. Al respecto se han desarrollado dos enfoques: el de "contenido mínimo o esencial" y el de "umbral mínimo". Ambos apuntan hacia la determinación del significado y el nivel mínimo de cada derecho humano consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc). El primero lo hace demostrando que cada derecho tiene una sustancia central que no debe ser violada, e identifica de manera cualitativa la razón de ser del derecho en cuestión. Es una noción abstracta de lo que constituye la esencia del derecho y no se cuantifica. Por su parte, el enfoque del umbral mínimo tiene un propósito más concreto y práctico: ayudar a formular directrices de política para las medidas que el Estado debe tomar en cumplimiento del Pidesc; para esto establece puntos de referencia y metas o estándares cuantitativos que permitan determinar y medir el piso mínimo de bienestar o de satisfacción de necesidades que es prerrequisito para el logro progresivo de los Dhesc.

La doctrina internacional considera que existe un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se materializa en los «derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico». Por ende, se considera que hay una violación de las obligaciones internacionales si los Estados no aseguran ese mínimo vital, salvo que existan poderosas razones que justifiquen la situación. Además, el Estado adquiere el compromiso de tomar "todas las medidas que sean necesarias, y hasta el máximo de los recursos disponibles", por lo cual, si se constata que los recursos no han sido adecuadamente utilizados

para la realización de estos derechos, se puede considerar que el Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales.

Con respecto a la consideración de ser derechos de dudosa y discutida garantía jurídica equivalente a la que gozan los derechos civiles y políticos, en los diversos sistemas jurídicos occidentales, y a pesar de estar consagrados constitucionalmente, se niega por no pocos autores y por parte de la jurisprudencia que algunos de estos derechos —como el derecho al trabajo o a una vivienda digna—, constituyan auténticos derechos fundamentales y, en consecuencia, que puedan gozar de las garantías de los derechos fundamentales. Por tal razón, corren el riesgo de quedar relegados a puros principios programáticos que deben inspirar la legislación social. En otros casos su garantía se hace depender del hecho de que las condiciones materiales y económicas del país así lo permitan. En los sistemas jurídicos socialistas no se discute su naturaleza de derechos fundamentales y ocupan idéntico rango normativo y de garantía que los derechos civiles y políticos.

En estos últimos sistemas jurídicos, los derechos sociales constituyen "los principios básicos de la estructura social" y presiden, como lo afirma Gil Robles (1969, 13-14), "el ejercicio de todas las libertades, obligando para ello al gobierno y a los distintos órganos sociales a su cumplimiento". En el sistema jurídico colombiano, según las últimas discusiones de los juristas, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos cuya garantía está menoscabada, en cuanto en la Constitución de 1991



6 A menudo se cree erróneamente que el elemento de "obligación progresiva" incluido en el Pacto significa que solo una vez que un Estado haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico deben hacerse efectivos los derechos proclamados en el Pacto. Esa no es la intención de la cláusula en cuestión. Al contrario, el deber en referencia obliga a todos los Estados partes, independientemente de cuál sea su nivel de riqueza nacional, a avanzar de inmediato y lo más rápidamente posible hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. La interpretación de esta cláusula nunca debe conducir a pensar que permite a los Estados aplazar indefinidamente sus esfuerzos para asegurar el goce de los derechos proclamados en el Pacto.



se limitan a tener la condición de "principios rectores de la política social y económica" y no de auténticos derechos fundamentales. Estas consideraciones pueden encontrarse, sin embargo, al interpretar sistemáticamente —aducen algunos más progresistas—, los artículos que consagran los Dhesc: 42 a 77 y ante todo los artículos 57, 93<sup>7</sup> y 94 de la Constitución Nacional de 1991, en relación con los artículos 2.2, 4 y 5.1 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Estado colombiano.

De la vigencia y complementariedad de estos artículos se desprende el argumento imbatible de la existencia jurídica del "bloque de constitucionalidad"<sup>8</sup>; tal como lo ha venido determinando la Corte Constitucional al respecto, estos tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano prevalecen en el orden interno.<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en la doctrina constitucional de algunas sentencias emblemáticas,<sup>10</sup> habrá que llegar a la conclusión de que constituyen auténticos derechos fundamentales. Consideración que se encuentra entre otros, en autores como Gil Robles (1969, 16-24) y en la Sentencia C-578 de 1995, referida al pronunciamiento de la Corte, donde estableció que las reglas y principios que conforman el DIH tienen en este caso valor constitucional y, por consiguiente, junto a las normas de la Constitución que consagran los dere-

chos humanos, constituyen un único bloque de constitucionalidad.<sup>11</sup>

Otra de estas sentencias emblemáticas es la T-568 de 1999, en la cual los pronunciamientos de la Corte Constitucional llaman la atención al Gobierno sobre el deber de cumplir en el orden interno los compromisos que libremente adquirió en el pla-

no internacional, sobre todo los relacionados con la OIT. En este sentido, se insiste en la falta de armonización de la legislación interna con dos convenios suscritos con la OIT N°87 (libertad sindical y protección del derecho de sindicalización) y el N°98 (aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva), particularmente en lo que tiene que ver con la regulación del derecho de huelga en los servicios públicos. Claramente queda establecida la fuerza vinculante, en el orden interno, de la recomendación de un órgano internacional de control como el Comité de Libertad Sindical de la OIT, así como la validez de tutelar los derechos laborales como derechos humanos fundamentales.

La sentencia C-251 de 1997 establece el reconocimiento y la garantía de los derechos de segunda generación o de contenido prestacional y enfatiza que los derechos humanos incorporan la noción de que es deber de las autoridades asegurar, mediante prestaciones públicas, un mínimo de condiciones sociales materiales a todas las personas, idea de la cual surgen los llamados derechos humanos de se-





gunda generación o derechos económicos, sociales y culturales. Si es de interés, pueden consultarse igualmente las sentencias SU-225 de 1998, T-568 de 1999 y C-400 de 1998, que ratifican estos planteamientos jurisprudenciales para los Dhesc.

Es por todos reconocido el avance en el desarrollo jurisprudencial que han representado las mil y más sentencias dictadas por la Corte Constitucional que, sin embargo, y como es propio de un Estado democrático y pluralista, han provocado encendidas polémicas en el círculo de los juristas y en el Gobierno, así como enfrentamientos institucionales de las altas cor-

poraciones de justicia, pero que igualmente han despertado la confianza y la esperanza de los ciudadanos en sus instituciones y en la certeza de que la Carta fundamental no se quedó en una mera formulación teórica sino que se ha hecho una realidad.<sup>12</sup> Muestra de ello, han sido los proyectos de reforma constitucional dirigidos a modificar esta corporación e inclusive a suprimirla y volver al control a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Aunque los intentos han fracasado hasta ahora, mediante distintos mecanismos y estrategias de iniciativa del ejecutivo se persevera en limitar sus alcances.<sup>13</sup>

- 7 El artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, además de servir como parámetro interpretativo de los derechos y garantías contenidos en la Constitución, en el caso de los tratados y convenios que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (C.P., art. 93).
- 8 La jurisprudencia reiterada de esta Corte sobre el bloque de constitucionalidad puede condensarse citando las consideraciones de la Sentencia C-225/95.
- 9 Sobre este particular, la Corte precisó su pensamiento en los siguientes términos: "...conviene tener en cuenta que estos convenios hacen parte, en sentido genérico, del corpus normativo de los derechos humanos, puesto que, tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de *ius cogens* que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana. Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana. La diferencia es entonces de aplicabilidad, puesto que los unos están diseñados, en lo esencial, para situaciones de paz, mientras que los otros operan en situaciones de conflicto armado, pero ambos cuerpos normativos están concebidos para proteger los derechos humanos".
- 10 Al respecto ver Sentencia No. C-578/95: Derecho Internacional Humanitario. Validez en el orden interno/Bloque de constitucionalidad. A la luz de las normas constitucionales que otorgan plena validez en el orden interno a las normas de derecho internacional humanitario, la Corte estableció que las reglas y principios que conforman dicho derecho tienen valor constitucional y, por consiguiente, junto a las normas de la Constitución que consagran los derechos humanos, constituyen un único bloque de constitucionalidad. *Es importante precisar que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior.*
- 11 Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. La Corte Constitucional establece que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP, arts. 93 y 214, numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas (CP, art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP, art. 93).
- 12 Como puede apreciarse en el artículo de la Comisión Colombiana de Juristas al respecto: "En materia de derechos económicos, sociales y culturales la acción de tutela y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido objeto de reconocimiento internacional, hasta el punto de considerarse de las más progresistas a nivel mundial (Commission on Human Rights, 2001). Este tipo de intervención judicial ha sido el único remedio que la población colombiana ha encontrado frente a los graves abusos, incumplimientos estatales e inequidades que otros órganos estatales han visto con desdén durante décadas" (Comisión Colombiana de Juristas, 2003).
- 13 No obstante los beneficios tanto de la acción de tutela como de las decisiones de la Corte Constitucional en cuestiones como la protección judicial de los derechos económicos, sociales y culturales y la conminación a que las autoridades públicas diseñen y ejecuten políticas públicas respetuosas de estos derechos, el gobierno de Álvaro Uribe ha planteado en el Plan Nacional de Desarrollo, una reforma constitucional a la acción de tutela y a las funciones de la Corte Constitucional que restringe el acceso a esta acción para casos de afectación de derechos económicos, sociales y culturales, además de pretender acabar con la independencia de la rama judicial. Estas políticas están encaminadas a un desmantelamiento progresivo del Estado social de derecho, y plantean un grave retroceso en materia de justicia de los derechos económicos, sociales y culturales (Ibid).



Adicionalmente pueden consultarse las discusiones al respecto reflejadas en la producción bibliográfica de Cinep, (Torres Avila, Arbeláez Rudas y Rojas C., 2002), en donde se abordan de manera específica los derechos a la salud, el medio ambiente y el mínimo vital, se revisan líneas jurisprudenciales y notas constitucionales para establecer un balance entre exigibilidad política y desarrollo constitucional y legislativo, y se examina la concordancia entre instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos.

Por eso el presente artículo asume que los derechos humanos económicos, sociales y culturales tienen por objeto asegurar la protección plena de las personas en tanto que tales, partiendo de la base de que las personas, en la potencialidad de su condición humana, se realizan en el goce integral de derechos, libertades y justicia social simultáneamente. No de otra manera se podrá garantizar la realización plena y el disfrute de las libertades y la vida en dignidad. De otra parte, la revisión del contenido esencial de cada uno de los derechos y el establecimiento cada vez con mayor precisión de las obligaciones del Estado, permiten sentar las bases para toda iniciativa de exigibilidad y justiciabilidad de estos derechos.

Desde esta óptica, se reconocen muchas organizaciones de la sociedad en búsqueda de vías para que los Dhesc puedan ser exigibles. Un camino es el establecimiento de un protocolo facultativo que, de posicionarse, puede incidir para que, una vez que los países lo firmen, regule el Pacto Internacional de Desc y lo haga exigible en tribunales expresamente creados para ello. Hay organizaciones sociales que han apuntado en otra dirección: se trata de

clasificar algunos incumplimientos graves de los Estados con respecto a los Dhesc como "crímenes en contra de la humanidad", pero esto está todavía en proceso de discusión y maduración por parte de las organizaciones interesadas.

De acuerdo con lo anterior, los derechos humanos económicos, sociales y culturales (Dhesc) se entienden como una categoría fundamental de los derechos humanos, en clara interdependencia con los derechos protegidos individual y colectivamente en las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales, y en particular en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Se asume que los Dhesc son aquellos que posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas. En consecuencia, involucran y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, la accesibilidad y las condiciones de empleo, la sindicalización, la seguridad social, la prioridad a la familia y a la protección especial de los niños. Igualmente, el disfrute de la cultura, la alimentación y la vivienda, la educación, la salud física y mental y el ambiente sano.

De ese planteamiento y del reconocimiento del estatus jurídico y político de los derechos sociales, en el marco de la propuesta se derivan algunas implicaciones, entre las que se destacan las fuentes de empoderamiento, cuando las normas jurídicas no reconocen ni garantizan esas potencialidades —entendidas como fuentes de poder—, del ser humano inherente a su dignidad, la misma idea de los derechos humanos, como *forma de poder social* implica la necesidad y la legitimidad de su reivindicación y de la lucha por su realización. La idea de los derechos humanos es autogeneradora de la idea de sus garantías.

Los derechos humanos no son, pues, el fruto de graciosas concesiones de quienes en cada momento histórico detentaron o ejercieron el poder político-económico e incluso ideológico en diferentes culturas, sino que, por el contrario, son conquistas de parcelas de poder por parte de tales hombres, mujeres y pueblos, frente a un poder que se resistía a reconocerlos.





Esas conquistas históricas que son los derechos humanos solo fueron logradas cuando las diversas fuerzas sociales tomaron conciencia de sus propias dimensiones en cuanto poder social y consiguieron superar el poder de las ideologías contrarias a los mismos. Además, solo lograron las conquistas propuestas cuando consiguieron organizarse como "contrapoder" y con la capacidad suficiente para hacer valer sus derechos, sus intereses y su deseo de autodeterminación. Ese proceso de organización como "contrapoderes" está aún inconcluso en el horizonte de realizaciones de las sociedades latinoamericanas.

Para el caso que nos ocupa, en una perspectiva integral de los derechos humanos, se señala que el poder —entendido como poder político—, recae en quien tiene autoridad —poder— en una comunidad. Y el mecanismo para asegurar que se cumplan los derechos no parecería ser otro que el de la democracia en su concepción más amplia de realización efectiva de los derechos, y que por el momento se considera insustituible. Porque si bien los regímenes democráticos no respetan la totalidad de los derechos humanos, son los regímenes no democráticos los que se caracterizan por la violación sistemática y permanente de tales derechos.

Se han implementado mecanismos efectivos de exigibilidad y justiciabilidad, con condicionantes que nos retan a alimentar la investigación temática y el fortalecimiento de movimientos sociales fuertes, deliberantes y actuantes en marcos nacionales e internacionales. Uno de estos desafíos, en la línea jurídica, es la adopción por la Asamblea General de la ONU de un protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), que permitiría presentar casos individuales ante el Comité Desc y lograr algunos niveles de indemnización-compensación, y así establecer un recurso internacional de reparación de las violaciones al Pidesc. Como lo expresa la coalición de ONG por un protocolo facultativo al Pidesc (2004), *"Necesitamos las voces de muchos para desafiar a los gobiernos que opongan un marco legal de remedio para los derechos económicos, sociales y culturales."*

*Estos gobiernos no piensan necesario proveer una compensación legal para individuos y comunidades que sufren, por ejemplo, desalojos forzosos, o que no tienen ningún derecho de acceso al servicio de salud, o tienen que trabajar bajo condiciones inseguras por menos de un salario justo para vivir, o que no tienen el derecho de acceso a agua o a sus tierras ancestrales".*



Al respecto de la gestión del protocolo facultativo al Pidesc, en América Latina, vienen movilizándose activamente algunas organizaciones sociales y ONG de derechos humanos. Existe un antecedente importante en este ámbito de iniciativas. En 1998, un conjunto muy representativo de organizaciones y redes regionales y de defensores de derechos humanos se reunió en Quito para discutir sobre la exigibilidad y proponer iniciativas que pudieran servir para viabilizar sus mecanismos de acción. Allí se estableció que "la forma y medida en que un Estado cumpla con sus obligaciones respecto de los Desc no solamente ha de ser materia del escrutinio de los órganos de verificación del cumplimiento de las normas que los consagran y garantizan, sino que debe abarcar la participación activa de la sociedad en esta tarea como una condición sustancial del ejercicio de su ciudadanía". Tal como quedó consagrado en la Declaración de Quito (1988).

En cuanto a los mecanismos específicos que se prevén en el sistema interamericano de derechos humanos de la OEA, estos derechos se contemplan específicamente en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —más conocido como Protocolo de San Salvador—. Con la salvedad de que este Protocolo solo



contempla su utilización para la denuncia de casos de violación del derecho a la educación y la libertad sindical, y omite procedimientos para los demás derechos.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los Dhesc por parte de los Estados que ratificaron el Protocolo. En los hechos, sin embargo, son pocas las denuncias entabladas, y para la presentación de casos ante estas instancias se aducen serias dificultades de procedimiento y solicitud.

### **Disputas por las significaciones en contextos autoritarios**

En los contextos locales donde se llevan a cabo propuestas de formación en esta materia encontramos que una perspectiva integral de derechos humanos entra a disputar el espacio de significaciones e interpretaciones que sobre la realidad, el conflicto y la situación nacional se encuentran en los participantes, se expresan en sus comunidades y se encarnan en sus modos de pensar y actuar.

Al entrar en juego un enfoque y una perspectiva, la disputa por su posicionamiento social se torna un proceso lento, de bajo impacto, con alcances difusos, con el reto permanente de construir alternatividad y diferencia en un contexto que reclama unanimidad y unanimismo. En palabras de uno de los especialistas temáticos que trabajan en la propuesta<sup>14</sup>:

*"Mi apreciación es que la demagogia paternalista del actual gobierno y su retórica asistencialista han penetrado también muy profundamente en la mentalidad de esta zona del país. La priorización que el actual gobierno ha tenido con los habitantes de este municipio para incorporar a los sectores más empobrecidos en múltiples programas gubernamentales tales como Jóvenes en Acción y Familias en Acción ha posicionado fuertemente la visión del gobierno como un proveedor de favores, beneficios y subsidios que se*

*enfrenta a la visión de derechos centrada en una ciudadanía de sujetos de derecho que pueden y deben reclamar al Estado la atención a sus necesidades sociales y a sus reivindicaciones colectivas. La noción de agradecimiento se contraponen a la de exigibilidad. Las nociones asistencialistas no permiten las acciones reivindicativas. La visión de la pobreza como un asunto de responsabilidad individual y no de vulneración sistemática de derechos induce la noción de que son los propios padres y madres de familia los culpables de que los niños no asistan a la Escuela o de que no hayan podido superar determinados niveles educativos. 'El Gobierno sí ayuda mucho a los pobres aquí en este municipio. Pero hay muchas familias que se gastan los aportes que da el programa de Familias en Acción en otros asuntos. Por eso dicen después que no tienen con qué pagar la educación de sus hijos'. Son afirmaciones, que si se tiene en cuenta que son formuladas por maestros, que se supone son las personas con mayor nivel de formación, dan una idea del enorme esfuerzo que se hace necesario desplegar en toda la población para alcanzar una conciencia extendida de su ciudadanía y de la condición de sus habitantes como sujetos de derechos y con responsabilidades en la construcción de la democracia y en las transformaciones de las abismales desigualdades, de la superación del control social que ejercen los señores de la guerra y de la influencia ideológica y política que ejercen los capataces y los varones políticos de la región" (Yepes, A., Informe 2004, 4).*

En sus opiniones sobre el proceso, nuestro especialista temático enfatiza en la necesidad de reflexionar sobre el asunto de la ciudadanía, de lo que significa ser sujeto de derechos, del tipo de relación que establecen las comunidades con el Estado y las organizaciones sociales con los representantes políticos y con quienes ejercen un control autoritario de las relaciones sociales en la región, como un reto incluso más prioritario que las garantías para la realización misma de estos derechos.



Otro punto que señala en sus notas de Informe (Yepes, 2004, 3-4) abarca el problema de asumir una visión garantista de los derechos humanos, porque: "la reivindicación de derechos aislados en un ambiente de control totalitario de la población y de sometimiento de las comunidades por parte de los grandes señores de la tierra y las bandas armadas que les sirven no es un proceso que haya que descartar. Pero en el caso de la educación, creo que el papel que los derechos humanos pueden jugar debe ser ante todo hacer que el marco y la óptica de los derechos humanos orienten el papel de la enseñanza y de la Escuela en su función de formadores de sujetos. Los procesos de exigibilidad son importantes, pero requieren estar insertos en un ambiente moral, político y social que los legitimen y los hagan posibles".

Encontramos situaciones similares que nos plantean retos de intervención a más largo plazo y que trascienden los alcances de una propuesta de formación, como es la prioridad de una nueva referencia y una nueva imaginativa social en torno al tema mismo, relacionadas con la necesidad de que "los derechos humanos dejen de ser vistos con sospecha y no sean percibidos como un discurso disolvente del orden social establecido o como empeño de quienes se atreven a desafiar la unidad lograda". El trabajo de lograr una nueva legitimidad para los valores y principios de los derechos humanos exige en estas circunstancias desarrollar formas de participación comunitaria que incorporen la ética de los derechos humanos en su quehacer cotidiano, de modo

*Hay necesidad de que  
"los derechos humanos  
dejen de ser vistos con  
sospecha y no sean  
percibidos como un  
discurso disolvente  
del orden social  
establecido..."*

que la formación de sujetos de derechos, la intensificación progresiva de la ciudadanía, el control paulatino de las formas de poder legal e ilegal y el apuntalamiento de las responsabilidades mutuas del Estado, de las comunidades y de los ciudadanos permitan abrir de manera progresiva espacios para la construcción del Estado social de derecho, el cuestionamiento de los autoritarismos y la lucha por la satisfacción progresiva de las necesidades básicas fundamentales de quienes se encuentran en situación total de negación de sus derechos.

De igual manera, en los puntos en mención del citado Informe se enfatiza en la necesidad de continuar con las estrategias de "empoderamiento local y regional" de los sujetos y actores colectivos, para fortalecer la así llamada "ciudadanía social activa", ampliando la capacidad de negociación y de concertación en torno de intereses comunes y moderando y controlando los autoritarismos, para abrir espacios a la disidencia, incentivar las discrepancias y la discusión respetuosa; fiscalizando la gestión pública de las autoridades y ampliando el espacio de la construcción de lo público. Todos estos aspectos son componentes de una cultura de los derechos humanos cuya práctica vivencial se hace necesaria y por demás prioritaria en ambientes como el presente, fuertemente marcado por el unanimismo, el sometimiento y la subordinación de lo contrario —bien sea por convicción o por intimidación—, a fin de que ellos interroguen la desconfianza y la persecución de cualquier asomo de diferencia o de discrepancia.

14. La construcción de la propuesta de formación y su puesta en escena en contextos locales se realizan conjuntamente con el aporte temático y las experticias de reconocidos hombres y mujeres que hacen parte del trabajo académico y político y del posicionamiento social de esta perspectiva de derechos sociales, vinculada al desarrollo y la democracia, que además se encuentran articulados a iniciativas nacionales e internacionales para la realización de los Dhesc.



## **Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos una formulación de integralidad**

Si bien tradicionalmente las organizaciones de derechos humanos se ocuparon de los derechos civiles y políticos, en los últimos años ha cobrado fuerza la idea de su indivisibilidad e interdependencia. Se considera entonces que si no se garantizan los derechos económicos, sociales y culturales, se vulneran así mismo los derechos civiles y políticos.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993) se declaró precisamente la indivisibilidad, interconexión e interdependencia de todos los derechos humanos. La comunidad internacional se comprometió allí a no desmembrar la universalidad de estos derechos.

El principio de indivisibilidad ya se encontraba consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Pero solo en 1966 se adoptó el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) y se creó el órgano encargado de controlar, vigilar, monitorear y formular recomendaciones frente al cumplimiento de las obligaciones de los Estados firmantes del Pacto, como es el Comité para los Desc en Naciones Unidas.

En lo que respecta a la legislación internacional de derechos humanos —y también a su aplicación en el plano nacional—, los derechos civiles y políticos han sido objeto, en muchos sentidos, de mayor atención, codificación jurídica e interpretación judicial, y en la conciencia pública se han grabado en más alto grado que los derechos económicos, sociales y culturales. A esto se debe que, a veces, se suponga erróneamente que solo los derechos civiles y políticos como son derechos a la vida, al juicio

justo, a la igualdad de trato, al voto, a no ser objeto de discriminación, —por mencionar solo algunos—, pueden ser objeto de infracción, de medidas de reparación y de escrutinio jurídico internacional.

A menudo se considera que los derechos económicos, sociales y culturales son en la práctica "derechos de segunda clase" inaplicables, no sometidos a los tribunales y que solo se irán cumpliendo progresivamente con el tiempo y la disponibilidad de recursos. Pero situaciones como el hambre y las hambrunas, la morbi-mortalidad infantil por enfermedades curables, la precarización del empleo, los altos índices de analfabetismo, las condiciones insalubres de vivienda y en general los estados de total desamparo y desarraigo social como son las situaciones del desplazamiento forzado en Colombia, el desempleo crónico, la población bajo la línea de pobreza —en donde ni siquiera se alcanza a consumir una ración diaria de alimentos—, la ausencia de oportunidades para los jóvenes, que involucra a cada vez más sectores de la población, son situaciones que exigen urgentes por respuestas de realización inmediata. Ellas deben afirmar la condición de sujetos de derechos y de dignificación de la vida de estas poblaciones, comunidades y personas que se encuentran en condiciones extremas de vulnerabilidad social e inminente pérdida de la vida, la cultura y el patrimonio de sus etnias y sus territorios ancestrales.

La manera fragmentada de ver las cosas y establecer los derechos, relevando unos sobre otros, pasa por alto igualmente un postulado del sistema global de derechos humanos que se formuló ya en 1948 con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales son principios fundamentales de la legis-

15 Una de las reafirmaciones más importantes del carácter equivalente de estos dos conjuntos de derechos se halla en la resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1977, que en su párrafo 1 afirma "a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social", como se reconoce en la Proclamación de Teherán de 1968.



lación internacional de derechos humanos. Este punto de vista se ha reafirmado muchas veces, la más reciente de ellas en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.<sup>15</sup>

Ahora bien, si atendemos a los procesos de construcción histórica de los conceptos sociales, los derechos económicos, sociales y culturales se caracterizan por su doble dimensión: objetiva y subjetiva. En sentido objetivo pueden entenderse como el conjunto de normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora de las desigualdades sociales. En sentido subjetivo podrían entenderse como las facultades de los individuos y de los grupos para participar de los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones, directas o indirectas, otorgados por parte de los poderes públicos, como lo señala Sartori (1988, 52).

Si la persona a la que hacían referencia los derechos individuales era la persona abstracta encerrada en un esquema racionalista —propio del individualismo iluminista—, según el cual el ser humano se reducía a ser un hombre abstracto —el hombre genérico—, en los derechos sociales, por el contrario, la consideración de la dignidad de la persona humana se hace con referencia a un hombre situado social e históricamente y en relación con unas necesidades concretas.

Si los derechos individuales eran entendidos como derechos superiores y anteriores al Estado, los derechos sociales, por el contrario, aparecen como figuras que tienen un origen histórico y social concreto. Si los derechos civiles y políticos eran considerados como derechos frente a los poderes públicos, como límite impuesto a la arbitrariedad del Estado, los derechos económicos, sociales y culturales se plantean como exigencias de los individuos o de los grupos frente al Estado, a fin de que éste proporcione los medios que hagan posible una *vida humana digna o un nivel de vida adecuado* como alude la Declaración Universal. Además de suministrar protección a las personas marginales que no pueden sostenerse por sí solas, se les asegura un mínimo de condiciones para hacer posible la vida

mediante una seguridad social adecuada. Frente a la concepción individualista del *laissez faire* se configura entonces un nuevo estatus para los derechos: el *status positivus socialis*.<sup>16</sup>

Si los derechos individuales servían para especificar ante todo, aunque no exclusivamente, el valor libertad, los derechos sociales surgen con la finalidad de pormenorizar las exigencias del valor igualdad. Ello, según Sartori (1988, 51) supone, el poder, la capacidad —entendida como poder—, de desarrollo y realización de las potencialidades —poderes— existentes en el ser humano.

Actualmente estos derechos responden y son concreción de los valores libertad, igualdad y fraternidad, pero esta perspectiva desde los derechos sociales los caracteriza como:

- *En la libertad*, entendida no solo como ausencia de impedimentos sino como poder, como posibilidad de acceso a los medios, como satisfacción de necesidades, poseedora de determinados bienes que hagan posible el pleno desarrollo de la personalidad. Si los derechos civiles y políticos habían surgido para reivindicar la libertad como "libertad ante el poder", los derechos económicos, sociales y culturales, surgen, por el contrario, para reivindicar la libertad como instrumento para "hallarse libre de necesidad";
- *En la igualdad*, en el sentido de trato igual a situaciones iguales o diferentes, según sea el caso, teniendo en cuenta para su tratamiento las circunstancias relevantes en las que el Estado tiene la obligación de participar. Si en los derechos civiles la igualdad era entendida como "igualdad ante la ley", en los derechos económicos, sociales y culturales es entendida como "igualdad en los bienes materiales" básicos para una existencia digna;
- *En la solidaridad*, entendida como equivalente de la justicia social. Son derechos, por tanto, en los que el valor justicia pasa a tomar una nueva dimensión y una mayor potencia. De la justicia



como igualdad abstracta ante la ley se pasa al concepto concreto de justicia social. Aquí es importante destacar que esa relevancia especial del valor solidaridad se refleja en la consideración que son derechos que no pretenden, como ocurría con los tradicionales derechos políticos, una acción de freno de los poderes del Estado, sino una actuación positiva de éste en el sentido de una mayor igualdad social y cooperación económica y cultural.

Son derechos cuyo origen está vinculado, precisamente, a las luchas y a las ideologías que pretendían superar los abusos de la burguesía a que había dado lugar la doctrina de los derechos individuales. Por tanto, son derechos que no suponen, como en el caso de los derechos individuales, la confrontación individuo-Estado sino la integración y cohesión de los diversos grupos sociales, y en tal sentido son derechos de participación. En consecuencia, los derechos sociales tienen como principal función asegurar la participación de los distintos miembros de la comunidad en los recursos sociales.

Son derechos en los que, de la misma manera, frente al individualismo posesivo característico de la doctrina de los derechos individuales, el interés social y los correlativos intereses colectivos pasan a un primer plano, como presupuesto necesario de realización de los demás derechos, y configuran su realización solamente con una mayor integración social.

## El desafío: pensar desde la óptica de los derechos sociales

A muchas organizaciones de derechos humanos del mundo les ha pasado el momento de inclinarse naturalmente hacia los derechos civiles y políticos, por diferentes razones que no serán analizadas ahora, y al parecer, en un análisis de tendencias, su vinculación se dirige más a propuestas de erradicación de la pobreza, a la exigencia de acceso real y efectivo a los bienes de la cultura y la ciencia, que cobran hoy mayor fuerza y vigencia en sus reivindicaciones. No obstante, reclamar

un espacio para los Dhesc sigue siendo hoy una tarea difícil, porque hablar del derecho a no tener hambre, a un nivel de vida adecuado, a una vivienda digna o a condiciones de trabajo justas y equitativas, en el idioma de los derechos todavía despierta resistencias y grandes debates en el mundo.

Se plantea entonces el interrogante: ¿Qué significa un enfoque basado en los derechos? Primero, de acuerdo con algunos consensos sociales que se han logrado posicionar, significa entender claramente la diferencia entre un derecho y una necesidad. Un derecho, es entendido como "algo

que me corresponde legítimamente", por el solo hecho de ser persona, y define así mi condición humana. Mas en el plano de los reconocimientos jurídicos diríamos que es lo que "me permite vivir con dignidad y puede ser exigido frente a los Estados" e implica así mismo la obligación por parte de éstos de

*Reclamar un espacio para los Dhesc sigue siendo hoy una tarea difícil, todavía despierta resistencias y grandes debates en el mundo.*

16 "...ha habido un gran interés por desarrollar la ingeniería institucional pero se ha olvidado, o no se ha querido recordar, la dimensión sustantiva de la democracia. Es decir, aquella que yendo más allá del ideal expresado en forma embrionaria por la Revolución Francesa en la divisa de 'libertad, igualdad y fraternidad' dio paso a las garantías sociales y al estado social de derecho en varios países de Occidente y se instituyó como un sistema funcional y regulador del intercambio y administración del poder y la autoridad. Proceso sucesivo que va desde la aparición del *status libertatis* a una especie de *status activae civitatis* hasta llegar, quizás utópicamente, a un *status positivus socialis*". (Rodríguez Zamora, 1998, 37).



garantizarlo. En contraposición, podríamos asumir que una necesidad —“necesidad básica insatisfecha”, como se identifica más comúnmente— es una aspiración que puede ser legítima pero no necesariamente está asociada a una obligación por parte de un Estado, o sea, que no tendría el estatus o la categoría de exigible, en consecuencia no podría esperarse que existiera un ámbito de responsabilidades y responsables para configurar la exigibilidad. En estos términos, afirmamos que las dimensiones de realización de los derechos se relacionan con el “ser” y la existencia, mientras que las necesidades se relacionan con el “tener” y el acceder a bienes y servicios.

A su vez, si partimos de considerar que los derechos se sustentan en la dignidad humana, ésta se considera inmutable: es la misma en todos los tiempos y en todos los lugares y trasciende los gobiernos, las políticas económicas y las particularidades culturales.

De otra parte, los Dhesc suelen ser vistos por los Estados como instrumentos para lograr ciertos objetivos, como el desarrollo y el crecimiento económico, o sea, como aspiraciones. El debate sobre ellos se hace desde la perspectiva de políticas de desarrollo o de bienestar social y no desde la del derecho humano. Este enfoque, que hace depender los derechos de la existencia de políticas de desarrollo, vacía de contenido el principio fundamental de que los derechos humanos no pueden ser otorgados ni eliminados porque son inherentes a la personalidad humana.

Nosotros, en general, no tenemos conciencia de los mismos como derechos que podamos exigir al Estado ante un tribunal. No hacemos el mismo razonamiento de exigibilidad en términos de derechos respecto a ellos, como lo hacemos con los derechos



civiles y políticos. En cambio, sí tenemos en mente que hay que movilizarse y luchar por la vivienda, la educación, la salud, el trabajo, o sea, nuestras reivindicaciones son políticas y sociales pero no jurídicas. No hemos considerado esa dimensión de los Dhesc que hace que debamos asumirlos como derechos que son, y que por lo tanto son justiciables y exigibles ante el incumplimiento de quienes los deben garantizar.

Hay que tener presente también que la exigibilidad, más allá de su aspecto jurídico,

es a la vez un proceso social y político, que debe tratar de abarcar la participación activa de la sociedad como una condición sustancial del ejercicio de su ciudadanía.

Pero la exigibilidad también —esto es muy importante— es el resultado de la educación en derechos humanos, que debe ser parte de una estrategia más general de educación y acción social de derechos humanos, implementada a través de redes, organizaciones, comunidades y grupos, cuyo resultado debe apuntar a lograr la apropiación de que se tienen derechos en forma integral y no fraccionados en derechos civiles y políticos y en Dhesc.

Recoger los puntos señalados anteriormente para identificar la cuestión de los Dhesc desde una perspectiva integral de los derechos humanos, nos pone en la obligación de hacer un esfuerzo conceptual para entender el alcance y contenido de esos derechos, que permita reivindicar su calidad de tales. Así mismo, desarrollar una labor formativa hacia los individuos, los grupos vulnerables, los representantes de los poderes públicos, los sectores sociales y la población en general en la que se reafirme su calidad de derechos.

Hay que emprender acciones de articulación social, tender puentes y lograr alianzas estratégicas



con las organizaciones de los diferentes sectores involucrados, desarrollar políticas de promoción y defensa de los Dhesc utilizando, cuando es posible y pertinente, la experiencia en la defensa y reivindicación de los derechos civiles y políticos, a través, de por ejemplo, del monitoreo de políticas, prácticas y legislaciones que afecten a los Dhesc, de la producción de informes alternativos por derechos, y hay que plantear litigios de casos emblemáticos de Dhesc tanto de nivel nacional como internacional.

Hay que imprimir a ese trabajo el sentido de lo público, trascendiendo la reivindicación de los intereses privados. Impulsar que las propuestas que vengan del Estado para promover la participación de la sociedad organizada en proyectos que afecten los Dhesc incluyan espacios de participación no solo en las etapas de ejecución sino también en el diseño, planificación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas con enfoque de derechos.

En definitiva, para derribar las barreras que nos impiden avanzar hay que superar intereses, prejuicios y ciertas ideas que se aplican automáticamente sin analizar su contenido, y sobre todo —y lo más difícil tal vez—, tenemos que “educarnos y educar” teniendo en cuenta que el objeto de un derecho social<sup>17</sup> no es un bien en sí mismo, como vivienda, alimento o salud. Esto quiere decir que no se puede pensar en ellos como mercancía sino como una relación que permite al sujeto adquirir esos bienes para vivir con dignidad y desarrollarse integralmente en libertad.

### **Proyecciones de la propuesta con base en las posibilidades de una educación integral en derechos humanos**

Para empezar, reconozcamos a la educación como la posibilidad más importante para conformar esa cultura universal de respeto a los derechos hu-

manos, que ha sido reiterada de mil formas por los organismos internacionales. Desde la misma redacción del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en donde se define el derecho a la educación, ya está presente esta intención que se le quiere imprimir:

*“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.*

De igual manera, en la carta constitutiva de la Unesco se afirma que es en la mente de los hombres y de las mujeres donde deben erigirse los baluartes de la paz y de los derechos humanos, y que los acuerdos económicos y políticos entre los gobiernos no bastan para construir un mundo más próspero y más seguro si van separados de la solidaridad intelectual y moral de la humanidad a partir de valores universalmente reconocidos.

Reuniones y declaraciones internacionales posteriores han ido precisando con mayor detalle la estrecha vinculación que debe existir entre derechos humanos y educación.<sup>18</sup> Esta relación es tal, que, según los organismos internacionales, no es posible concebir una acción como educativa si no contempla en su estructura, en su contenido o en su metodología la formación en y para los derechos humanos.

Sin embargo, y como ya bien se sabe, la mera existencia de los documentos internacionales no ha sido suficiente para incidir ampliamente en la cultura y en las prácticas educativas. Se asume, sí, que la educación en derechos humanos no surgió en las

17 Entiéndase aquí que la denominación “derecho social” acuña una expresión genérica que abarca igualmente las tres categorías de derechos que contienen los Dhesc.

18 Una relación de documentos y declaraciones internacionales sobre educación y derechos humanos puede consultarse en: Ramírez, G. “Los caminos de la educación en derechos humanos en México”. *Cero en conducta*, año. 9, No. 36-37, enero-abril 1994.



instituciones formalmente establecidas. Las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos han sido las que han introducido este tema tanto en el debate nacional como en los espacios educativos formales. Como bien lo expresa G. Ramírez (1994, 13),

*"En los países sudamericanos la relación de la educación con los derechos humanos surge como una propuesta de las Organizaciones No Gubernamentales, las cuales extienden su labor de denuncia y de defensa a la necesidad de garantizar y de consolidar una cultura de paz (...) La educación se transforma, así, en un medio que contribuye a la transición democrática que demanda la sociedad".*

Los aportes de ONG latinoamericanas en materia de educación en derechos humanos, tanto en contenidos como en metodologías, representan un acumulado de la mayor importancia para el abordaje del tema. Una presentación amplia al respecto se encuentra en Basombrío (1991). Enfocadas en el trabajo popular, como están algunas aún hoy o lo estuvieron en el pasado, y como resultado de los procesos organizativos y de movilización social que impulsan o impulsaban, estas organizaciones han caído en la cuenta de la estrecha relación que existe entre los temas generadores más acuciantes de la población con la que trabajan (salud, trabajo, vivienda, educación) y los derechos humanos integralmente reconocidos. Así surge la necesidad de crear un nuevo orden social que se perfila como el espacio político en el que pueda desarrollarse la vida social y como el marco donde pueda gestarse la transformación de realidades caracterizadas por las diferentes formas de exclusión y de desigualdades sociales vigentes.

La lucha por la *justicia social* se vislumbra como la manera de solucionar algunos conflictos ancestrales, entre ellos los agrarios, la destrucción de los sistemas ecológicos, la inequitativa distribución del ingreso, el desconocimiento de la realidad pluricultural, así como otras situaciones de exclusión,

en donde se entiende que *justicia social y desarrollo* no pueden ir separados. La *paz*, se advierte también como uno de los derechos humanos fundamentales que urge ser reivindicado. Conflictos armados, crímenes de Estado, acción de grupos paramilitares contra la población, crisis económica y ajuste fiscal, injerencia de los países poderosos en el destino de otras sociedades, presencia de las fuerzas armadas en la vida civil, son obstáculos que impiden el desarrollo pleno de los individuos y de la sociedad. Encontramos acumulados que habría que empezar por reconocer y legitimar en la idea de explorar otros caminos hacia esa construcción colectiva de los derechos. *"Somos conscientes que la tarea excede largamente a la acción que podemos desarrollar desde los grupos de derechos humanos o desde la educación popular. Pero no es menos cierto que desde ellos se han dado ya importantes aportes"* (Basombrío, 1991, 17).

Algunos cuestionamientos planteados por Basombrío (ibid) respecto de la educación popular en derechos humanos bien pudieran servir para estructurar una propuesta de procesos de formación en una perspectiva integral de derechos humanos, a saber:

- 1 ¿Cuáles son los rasgos que definen la educación popular en derechos humanos con respecto a otras modalidades educativas? Es más, ¿se puede hablar hoy de procesos de educación popular?
- 2 ¿En qué concepto de derechos humanos fundamentan sus prácticas educativas esos grupos?
- 3 ¿Qué aportan dichas prácticas para la construcción de nuevos paradigmas de transformación social?
- 4 ¿Cómo hacer un uso alternativo del derecho y de la educación formal en relación con los derechos humanos?

Si lográsemos dar respuestas a algunos de estos interrogantes nos encontraríamos muy segura-



mente con algunos debates centrales contemporáneos sobre estas materias, por ejemplo, en torno a la *pretensión de universalidad*; es decir, por buscar incorporar en los procesos de formación a todas las corrientes de pensamiento, a todas las personas, a todas las iniciativas, ¿quizás por la búsqueda de la unidad en la diversidad?

Ahora bien, este principio rector de universalidad que sustentan los derechos humanos, como pretensión, ¿sigue siendo válido en los albores del siglo XXI? Si es así, ¿en qué situaciones concretas se manifiesta? A partir de los planteamientos del multiculturalismo y los derechos étnicos y culturales, ¿cómo se mantiene una pretensión de universalidad?

En el actual mundo globalizado, posmoderno y de minimización de los Estados, los *derechos humanos* parecen ser uno de los tópicos en los cuales las sociedades y gobiernos del mundo podrían ponerse de acuerdo. Aun cuando se hayan instrumentalizado y utilizado por todos los bandos en confrontación. Es más, la apertura comercial entre los grandes bloques económicos va demandando de las sociedades una mentalidad más abierta, plural, tolerante y democrática. ¿Por qué la firma de acuerdos comerciales, por ejemplo, se ve supeditada a la verificación por parte de la comunidad internacional del respeto de los gobiernos a la democracia y a los derechos proclamados? ¿Qué implicaciones tiene lo anterior para nosotros?

Otra cuestión problemática a la que nos veríamos abocados es la referente a la *integralidad*; es decir, buscar que "todos los derechos sean para todas las personas" es otra de las características esenciales de los derechos humanos. En los últimos años se ha estado manejando un discurso que afirma que "los derechos humanos defienden delincuentes y terroristas". Tal afirmación surge principalmente a raíz de las denuncias hechas contra los excesos de la fuerza pública, por los abusos que cometen contra poblaciones y comunidades, en las prisiones, en acciones colectivas y manifestaciones públicas de protesta, y ella, en lugar de ayudar a crear una cultura de derechos humanos ha limitado y restringido el concepto. Socialmente, *derechos humanos*

entrañan cárceles, policías, abogados, denuncias, entre otras significaciones igualmente peyorativas. ¿Dónde queda entonces el resto de derechos a la cultura, a una vivienda digna, a un salario justo, a opinar libremente proclamados para todas las personas? Cuando decimos "*educar en derechos humanos a...*", ¿qué concepto estamos manejando allí?

Llegamos a un punto central y es el del reconocimiento político de las vulneraciones cotidianas e históricas de los derechos humanos. Convivimos con situaciones de vulneración de derechos sin percibirlos como tales. Si miramos a nuestro alrededor nos encontramos con una serie de situaciones culturalmente toleradas que no se caracterizan precisamente por el respeto y la promoción de los derechos de las personas. Los actos de corrupción, el compadrazgo de clientelas políticas, la marginación y discriminación de amplios sectores de la población, la segregación y explotación de la mujer en múltiples ámbitos laborales, familiares y sociales, tanto como la manipulación de los trabajadores sindicalizados, los niños de la calle, las pensiones de miseria que reciben los ancianos jubilados, los hombres y las mujeres que se alimentan de las basuras y los desechos urbanos, por mencionar solo algunas, son situaciones que nos hablan de una cultura real que existe y se expresa cotidianamente frente a nuestra mirada indiferente, y que se acepta tranquilamente como una condición natural y socialmente tolerada.

No podría cerrar estas reflexiones sin hacer mención de los contenidos y sobre todo de la relación con las metodologías de los procesos de formación en derechos humanos. ¿Cómo entender la educación para la democracia, o por lo menos para un orden social y unas sociedades más incluyentes e igualitarias? Eso de educar para la justicia, para la paz, para los derechos humanos, desde la lógica de los contenidos como desde la lógica metodológica, ¿qué significa y que implicaciones tiene? ¿Qué dificultades se encuentran para convertir los principios éticos contenidos en los derechos humanos en procesos educativos con los beneficiarios de nuestra acción?



Con estas preguntas y con esta mirada a los derechos sociales esperamos que entren en discusión estos y nuevos interrogantes de nuestras prácticas educativas y de las apuestas que implícita o explícitamente ponemos en juego para la generación de procesos alternativos de transformación social.

Teniendo estos planteamientos en un horizonte de posibilidades, se asume que la educación en derechos humanos debe ser parte integral de la democratización de las sociedades y que el respeto y ejercicio efectivo de los derechos humanos no pertenecen solamente al ámbito político de la democracia sino también a las dimensiones económica, social y cultural. Es ahí donde se aspira a realizar esta propuesta.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis, 1997 "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en: Abregú, et al., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Cels.
- Arango, Rodolfo, "Los derechos sociales fundamentales como derechos subjetivos", en: *Revista Pensamiento Jurídico: Revista de teoría del derecho y análisis jurídico*, número 8. Bogotá, Universidad Nacional, 1997.
- Arevalo, Nancy J., 2001, *Los Desc. Los derechos económicos, sociales y culturales, Apropiación y conocimiento*, Bogotá, Ilsa.
- Arbelaez Rudas, Monica, 2002, *La protección a la salud. Línea jurisprudencial y notas constitucionales*, Bogotá, Cinep, Diakonia.
- Basombrío, C., 1991, *Educación y ciudadanía*, Santiago de Chile, Instituto de Educación para los Derechos Humanos-Consejo de Educación de Adultos para América Latina (Ceeal).
- Gil Robles, J. M., 1969, *Por un Estado de derecho*, Barcelona, Ariel.
- Mayor, Federico, 1992, *Promesas de boy*, El Correo de la Unesco.
- Magendzo K., A. y Dueñas S., C., 1994, *La construcción de una nueva práctica educativa*, México. CNDH.
- Magendzo K., A., 1994, *Educación en derechos humanos. Apuntes para una nueva práctica* Santiago de Chile, Piie.
- Magendzo K., A., 1996, *Currículo, educación para la democracia en la modernidad*, Bogotá, Piie, Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán.
- Magendzo K., A., 2000, "La educación en derechos humanos en América Latina: una mirada de fin de siglo", en: Cuéllar Roberto, editor, *Experiencias de Educación en derechos humanos en América Latina*. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ciidh).
- Magendzo K., A., 2002, *Pedagogía crítica y educación en derechos humanos*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (Ciidh).
- Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2003, *El embrijo autoritario*, Bogotá, Cinep.
- Pnud, 1994, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, Fondo de Cultura Económica, Naciones Unidas.
- Oaedh Naciones Unidas, 2004, *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza. Un marco conceptual*, New York y Ginebra, Naciones Unidas.
- Ramírez, Gloria, "Los caminos de la educación en derechos humanos en México", en: *Cero en conducta*, año 9, número 36-37, enero-abril de 1994.
- Rodríguez Zamora, José Miguel, 1988, *Democracia, Proceso y Constitución Política*, San José de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Escuela de Ciencias Políticas Facultad de Ciencias Sociales.
- Rojas, Cesar Augusto, 2002, *Medio ambiente. Línea jurisprudencial y notas constitucionales*, Bogotá, Cinep, Diakonia.
- Sartori, G., 1988, *Teoría de la democracia: 1. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza Universidad.
- Torres Avila, Jheinson, 2002, *Minimo Vital. Línea jurisprudencial y notas constitucionales*, Bogotá, Cinep, Diakonia.
- Yepes Palacios, Alberto, junio 23 de 2004, *Informe. Encuentro de docentes y directivos, derecho a la educación, en el marco de iniciativas de exigibilidad local*, Puerto Berrio, Escuela Dhesc Cinep, Diócesis de Barrancabermeja, Comisión Diocesana de Promoción Humana y Social.

### Documentos

- Cinep, 2004, *Propuesta de Formación y acompañamiento en una perspectiva integral de derechos humanos, económicos, sociales y culturales Dhesc*, Proyecto institucional: Fortalecimiento de capacidades sociales para la



exigibilidad de derechos humanos integrales, (Documento de trabajo), Bogotá, Cinep.

Barreto, Manuel y Sarmiento, Libardo, 1997, *Constitución Política de Colombia. Comentada por la Comisión Colombiana de Juristas. De los derechos, las garantías y los deberes. Título II*, Bogotá

Corte Constitucional Colombia, Jurisprudencia, *Sentencias: SU-225 de 1998, C-578 de 1995, T-568 de 1999, C-400 de 1998, C-251 de 1997.*

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, *Declaración y programa de acción de Viena*, Viena.

Declaración de Quito, *Declaración de Principios sobre la exigibilidad y Realización de los Dbesc en América Latina y el Caribe*, Quito, 24 de Julio de 1.988.

Organización de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Coalición de ONG por un Protocolo Facultativo al Pidesc, diciembre de 2004, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Derechos reales y actuales*, Documento de Trabajo.

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor en 1976, fecha en que el número de estados que hicieron parte en él mediante ratificación o adhesión ascendió a 35. Ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Unesco, 1994, *Proyecto de plan de acción integrado sobre la educación para la paz, los derechos humanos y la democracia*, 44ª reunión de la Conferencia Internacional de Educación, Ginebra, 3-8 octubre de 1994.

